

Doctor

Gilberto Vargas Hernández

JUEZ DE FAMILIA DE SOCHA - BOYACÁ.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

Radicado No.: 2021-928.

Demandante: Diana Milena Ortiz Galindo en representación de la menor Gellen Camilia Medina Ortiz

Demandado: Henry Medina Pérez.

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando como apoderado de la demandante me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 18 de abril de 2022, notificado en el estado del 19 de abril de 2022, mediante el cual se entiende por notificado al extremo demandado y corre traslado de las excepciones de mérito:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, reza lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia objeto de reproche fue emitida el pasado **18 de abril de 2022**, en virtud de lo anterior, el recurso de reposición se presenta dentro del término legal, teniendo de presente que el estado del mentado auto fue fijado el **19 de abril de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Mediante auto calendado el 18 de abril de 2020, este Despacho judicial tiene por notificado a el señor Henry Medina Pérez.
2. Sin embargo, esta sede judicial no contempla los términos procesales fijados por el Decreto 806 de 2020, en actual vigencia.
3. Debe destacarse que, el suscrito procedió con la notificación personal del auto admisorio, demanda, subsanación de la demanda y anexos, el pasado **09 de febrero de 2022** sobre las 22:39.
4. Decanta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

5. Brilla entonces que, la notificación personal del proceso “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

6. De tal manera se hace necesario hacer uso **adecuado** de la hermenéutica jurídica, pues el mentado artículo es absolutamente claro, diáfano, concreto, en decantar que el extremo pasito se entenderá notificado a los dos días hábiles del envío del mensaje de datos.

7. Para el caso, el envío de la notificación se realizó el **09 de febrero de 2022, INDEPENDIENTE A LA HORA** en la que dicha notificación se efectuó, lo cierto es que se ejecutó el **09 DE FEBRERO DE 2022**, por consiguiente, el ejecutado **Henry Medina Pérez**, para el **11 de abril de 2022**, se entendió por notificado. (*jueves 10 de febrero y viernes 11 de febrero de 2022, días hábiles siguientes a el envío de la notificación realizada en los términos del artículo 8º Decreto 806 de 2020*).

8. Por lo anterior, el **14 de febrero de 2022** inició el termino de contestación, y el mismo **feneció el 25 de febrero de 2022**.

9. Ahora, el extremo demandado procedió con la radicación de la contestación a la demanda por medio del correo electrónico el **25 de febrero de 2022** sobre las **17:17**, hora inhábil para la recepción de documentos, que para tales efectos sí se debe contemplar el artículo 106 del Código General del Proceso, el cual reza sobre la actuación judicial:

“Artículo 106. Actuación judicial

Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

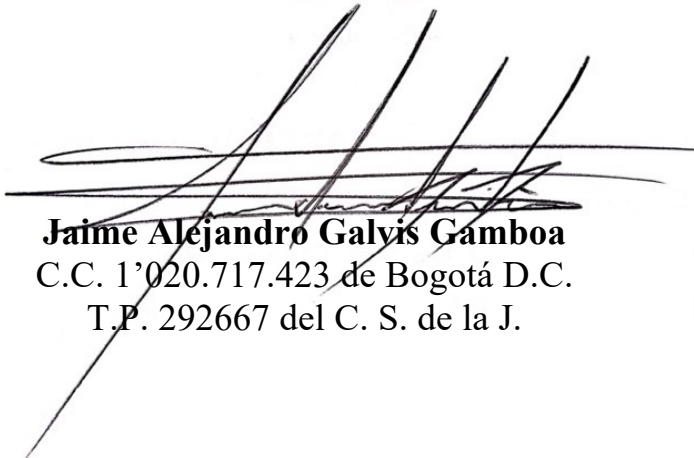
10. Ahora, si este despacho valora detenidamente los términos procesales, se puede concluir que el extremo pasivo **no contestó la demanda** dentro del término legal consagrado pues precisamente radicó el escrito de contestación vía correo electrónico el **25 de febrero de 2022** sobre las **17:17**, hora en la que esta Sede Judicial **NO SE ENCUENTRA HABILITADA** para la recepción de memoriales, que, para el efecto, lo que le acarrea graves consecuencias en materia procesal.

Por las razones expuestas, solicito a esta sede judicial, **reponer** el auto proveído el 18 de abril de 2022, por el cual se entiende por notificado y se corre traslado de las excepciones de mérito, y en consecuencia:

1. Tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo.
2. Proveer lo que en Derecho corresponda respecto a las consecuencias procesales de la conducta del extremo pasivo.

En estos términos sustento el recurso de reposición.

Atentamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. 1'020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292667 del C. S. de la J.

RECURSO PROCESO 2021-928

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Vie 22/04/2022 14:45

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: electrinedina@outlook.es <electrinedina@outlook.es>

Señor**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA****E. S. D.**

EXPEDIENTE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021 - 928
DEMANDANTE: DIANA MILENA ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: HENRY MEDINA PEREZ

Me permito aportar recurso en formato pdf.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Regards,

Alejandro Galvis
Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal
Group

±57-1-9309517 | ±573214700919
grupolegal@galvisgiraldo.com
WWW.GALVISGIRALDO.COM
Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel -
Bogotá D.C.



Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ©

Este mensaje fue enviado por correo electrónico certificado.

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.